



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2020

EXP. N.º 01591-2019-PC/TC

HUAURA

ÉLIDA LUZ MARTÍNEZ ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales con su fundamento de voto que se agrega, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Élide Luz Martínez Alcántara contra la resolución de fojas 77, de fecha 14 de febrero de 2019, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2018, la recurrente interpone demanda de cumplimiento como la Municipalidad Provincial de Huaura, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura y el gerente de administración y finanzas de dicha entidad, mediante la cual solicita se cumpla con lo estipulado en el acto administrativo firme contenido en la Resolución Gerencial 642-2017-GAF/MPH-H, de fecha 5 de octubre de 2017, respecto al pago de la suma de S/ 9504.32, por concepto de gratificación al haber cumplido treinta años de servicios.

La emplazada contesta la demanda y alega que no existe renuencia de cumplir el acto administrativo aludido, ya que lo que cuestiona la demandante es el pago de un monto que, si bien se ha reconocido, no ha sido materia de una orden de pago expresa, pues únicamente se ordenó la cancelación de una parte de lo adeudado (S/ 1500.00) y no de los S/ 9504.32 que la actora reclama. Sostiene además que dicho monto no tiene una programación presupuestal necesaria para su exigencia. Asimismo, señala que el mandato exigido es incierto y oscuro, pues está sometido a interpretaciones dispares.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 16 de octubre de 2018, declaró fundada la demanda, por considerar que el mandato cumple los requisitos señalados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC. En consecuencia, ordena el pago de lo solicitado por la actora (S/ 9504.32), así como de los intereses legales y costos del proceso.

Con fecha 14 de febrero de 2019, la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la apelada, y reformándola, declaró fundada en parte la

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Monto: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2020 18:55:41-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:21-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:01-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:38:07+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2020

EXP. N.º 01591-2019-PC/TC

HUAURA

ÉLIDA LUZ MARTÍNEZ ALCÁNTARA

demanda, ordenando el pago ascendente a S/ 1500.00 en un plazo de cuatro meses, más el pago de intereses legales y costos del proceso. El *ad quem* argumenta que en la resolución administrativa no se ordena el pago de los S/ 9504.32 ya que, si bien reconoce que ese monto corresponde a la deuda total por concepto de gratificación por 30 años de servicios, no obstante, únicamente dispone el pago de S/ 1500.00.

La demandante interpone recurso de agravio constitucional e incide en que hasta la fecha la emplazada no ha cumplido con abonarle el monto reconocido en la resolución administrativa en cuestión, por lo que está debidamente acreditada su renuencia en efectuar el pago pese a que se trata de una resolución que adquirió firmeza desde el 2017.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y extremo de la demanda denegado

1. La parte demandante reclama a través del presente proceso que se ordene a la emplazada que cumpla con pagar el total del monto consignado en la Resolución Gerencial 642-2017-GAF/MPH-H, de fecha 5 de octubre de 2017, es decir, los S/ 9504.32 otorgado por concepto de gratificación al haber cumplido treinta años de servicios.
2. La Sala superior declaró fundada en parte la demanda, y ordenó el pago de S/ 1500.00, por ser este el monto que de modo expreso se ordenó cancelar a favor de la demandante en la Resolución Gerencial 642-2017-GAF/MPH-H, y pese a lo cual la emplazada aún no ha cumplido con su obligación. Refiere que la resolución administrativa no contiene un mandato expreso de pago de los S/ 9504.30 que reclama la actora en este proceso, toda vez que en dicha resolución solo se reconoce esa cantidad como deuda total como gratificación porque la actora cumplió 30 años de servicios. El *ad quem* señala que al ordenarse en este proceso el pago de S/ 1500.00, quedará un saldo pendiente de la deuda total que la actora podría reclamar en otro proceso.
3. Por lo que en atención a lo señalado *supra* y conforme a lo expuesto en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, **corresponde a este Tribunal evaluar el pedido de la actora consistente en que se disponga la cancelación del monto total adeudado, reconocido mediante la Resolución Gerencial 642-2017-GAF/MPH-H, de fecha 5 de octubre de 2017, ascendente a la suma de S/ 9504.32 por concepto de gratificación al haber cumplido treinta años de servicios.**



EXP. N.º 01591-2019-PC/TC

HUAURA

ÉLIDA LUZ MARTÍNEZ ALCÁNTARA

Requisito especial de la demanda

4. Se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 4 obra la solicitud de fecha 4 de julio de 2018, en virtud de la cual la recurrente requirió a la demandada el cumplimiento de la Resolución Gerencial 642-2017-GAF/MPH-H, de fecha 5 de octubre de 2017.
5. Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PA/TC con carácter de precedente que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis de la cuestión controvertida

7. Con fecha 5 de octubre de 2017, la Municipalidad Provincial de Huaura emitió la Resolución Gerencial 0642-2017-GAF/MPH-H, mediante la cual **reconoce de manera expresa, a favor de doña Élide Luz Martínez Alcántara, la gratificación por tiempo de servicios ascendiente al monto de S/ 9504.32 (nueve mil quinientos cuatro con 32/100 soles)**. Asimismo, en sus artículos segundo y tercero ordena la cancelación, con cargo al presupuesto municipal del año 2017, de la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), y estipula que quedaría un saldo pendiente de pago de S/ 8004.32 (ocho mil cuatro con 32/100 soles), los cuales serán atendidos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2020

EXP. N.º 01591-2019-PC/TC

HUAURA

ÉLIDA LUZ MARTÍNEZ ALCÁNTARA

8. Es decir, se advierte del propio tenor de la Resolución Gerencial 0642-2017-GAF/MPH (fojas 3, a la vuelta), que la demandada **sí reconoce la deuda que se encuentra obligada a pagar a favor de la demandante, y que esta asciende a un monto total de S/ 9504.32 por concepto de gratificación porque la actora ha cumplido 30 años de servicios en el municipio demandado.**
9. En este sentido, conforme se advierte de los actuados, existe renuencia por parte de la demandada de realizar dicho pago, pese a que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, puesto que constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, vigente, cierto, claro, incondicional, que reconoce un derecho incuestionable a la actora y permite individualizarla. En consecuencia, la demanda debe ser estimada, correspondiendo que la municipalidad demandada pague a la recurrente los S/ 9504.32 reconocidos a su favor en la Resolución Gerencial 0642-2017-GAF/MPH.
10. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la parte demandada afirma que el pago que exige la accionante está condicionado, tal como se señala en la Resolución Gerencial 642-2017-MPH-H, a la existencia de disponibilidad presupuestaria de la emplazada; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que dicho argumento no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerado como una condicionalidad en los términos del citado precedente para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la alegada resolución gerencial hasta la fecha, ha transcurrido casi 3 años o sin que se haya efectuado el pago del monto total estipulado en la dicha resolución, ni tampoco de los S/ 1500.00 aludidos en la misma como parte de dicho monto.
11. Finalmente, al haberse acreditado que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, corresponde, de conformidad con los artículos 56 y 74 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, deberán también abonarse los intereses legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 49/2020

EXP. N.º 01591-2019-PC/TC
HUAURA
ÉLIDA LUZ MARTÍNEZ ALCÁNTARA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Provincial de Huaura a cumplir el mandato contenido en la Resolución Gerencial 642-2017-GAF-MPH-H, de fecha 5 de octubre de 2017.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Huaura que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Gerencial 642-2017-GAF-MPH-H, de fecha 5 de octubre de 2017, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01591-2019-PC/TC
HUAURA
ÉLIDA LUZ MARTÍNEZ ALCÁNTARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con la ponencia, pero con el mayor me permito realizar cierta precisión sobre lo expuesto en sus fundamentos 1 a 3, y es que no señala de manera clara y precisa la razón que habilita a este Tribunal para ingresar al fondo de la controversia pese a la declaratoria de fundada en parte de la demanda de autos por el *ad quem*.

A mi juicio, el argumento que sustenta esta revisión radica en que, si bien, la Sala superior declaró fundada en parte la demanda, esta constituye materialmente una denegatoria de la pretensión de la recurrente, pues afirma erróneamente que la Resolución Gerencial 642-2017-GAF/MPH-H, únicamente ordena el pago de S/ 1500.00 a cuenta del ejercicio presupuestal 2017, y no el monto completo reconocido en dicho acto administrativo, esto es, S/ 9504.32.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:38-0500

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/09/2020 18:55:44-0500